



ACTA Nº 9/2020

ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA CELEBRADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

• ASISTENTES.-

PRESIDENTA:

D^a. ÁNGELA GARCÍA ALMEIDA

VICEPRESIDENTE:

D.JUAN CARLOS CORBACHO MARTÍN

CONCEJALES-VOCALES:

D. ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ

D^a PALOMA DEL NOGAL SÁNCHEZ

D. FÉLIX MENESES SÁNCHEZ

D. SONIA GARCÍA-DORREGO HERNÁNDEZ

D. MARIO AYUSO RESINA

D^a MARÍA SONSOLES SÁNCHEZ-REYES PEÑAMARÍA

D. MIGUEL ÁNGEL ABAD LÓPEZ

D^a INMACULADA YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ

D^a EVA ARIAS AIRA

D. MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

D^a JULIA MARTÍN VELAYOS

INTERVENTORA ACCTAL.:

D^a M^a LOURDES DELGADO PIERA

TESORERO:

D. TEÓFILO HERNÁNDEZ YAGÜE

JEFE DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA:

D. ALBERTO CASTRO GARBAJOSA

SECRETARIO:

D. ÁLVARO APARICIO MOURELO

En la ciudad de Ávila, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 24 de noviembre de 2020, en primera convocatoria de sesión ordinaria, **de forma telemática**, bajo la Presidencia D^a Ángela García Almeida al objeto de tratar los asuntos sometidos a su consideración, actuando como Secretario el funcionario D. Álvaro Aparicio Mourelo, se reúne la Comisión Informativa de Hacienda.

La Sra. Presidenta da la bienvenida al Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, D. Alberto Castro Garbajosa, tras un periodo de excedencia voluntaria, y agradece el trabajo desempeñado durante este periodo por D^a Patricia González Fernández-Mellado.

Abierta la sesión, se procede a tratar los asuntos del Orden del Día de la convocatoria:

1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR.-

Leída el acta de la sesión anterior, de 20 de octubre de 2020, se aprueba por unanimidad.

2.- PROCEDIMIENTO 338/2019. INFORME CON PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL MEDIANTE PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA NOVENA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO TERRESTRE.

La Sra. Presidenta presenta el siguiente informe con propuesta de acuerdo:

“1.- Mediante Decreto de fecha de 23 de diciembre de 2019 se acordó la admisión a trámite de la demanda interpuesta por concesionaria del servicio de transporte urbano Avanza Movilidad Urbana SL, Procedimiento Ordinario 338/2019, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 24 de octubre de 2019 de la liquidación de la subvención a la empresa concesionaria del Servicio de transporte urbano, (AVANZA) correspondiente al Noveno ejercicio de la adjudicación mayo 2018-abril 2019, la cual se había calculado, tanto en el apartado de determinación y cálculo de bonus/ malus como en el de mejoras, conforme a los criterios de la liquidación Séptima.



"4.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SUBVENCIÓN A LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO (AVANZA) CORRESPONDIENTE AL NOVENO EJERCICIO DE LA ADJUDICACIÓN. PERIODO MAYO 2018 A ABRIL 2019.-

Visto el escrito presentado por **Avanza Movilidad Urbana, S.L.** (anteriormente, **Corporación Española de Transporte, S.A. -CTSA AVILABUS-**) con fecha 11 de julio de 2019 con registro de entrada número 16556/2019 en relación con la liquidación del noveno ejercicio, cuyo periodo se extiende desde el primero de mayo de 2018 al treinta de abril de 2019, por el que se remite la propuesta de liquidación del periodo de referencia junto con la información justificativa, por importe total de **1.754.218,56 €**.

Examinados detenidamente los justificantes aportados y comprobados los cálculos procedentes que resultan de la información presentada.

Vistos los informes de los servicios técnicos favorables referentes a los compromisos de viajeros y kilómetros efectuados en el periodo de referencia, así como amortizaciones de equipos solicitados por la empresa concesionaria.

A tenor del Informe de Intervención en relación a la subvención solicitada, se propone la adopción del siguiente acuerdo para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local:

"Primero. Aprobar la liquidación correspondiente a la subvención del transporte urbano en la Ciudad de Ávila del periodo mayo de 2018 a abril de 2019 a Avanza Movilidad Urbana, S.L., empresa adjudicataria del servicio, conforme al siguiente resumen:

I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	319.791,72
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.198.398,89
III	GASTOS DE EXPLOTACIÓN	2.518.190,61
IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS	750.331,35
IV.2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	46.176,00
IV.3	ING. POR OTROS CONCERTOS (Mejora no satisfecha ejercicio 9)	6.000,00
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	802.507,35
V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR ING. POR GESTION A AVANZA (No aplicado "MALUS")	0,00
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS PUBLICIDAD (1/3 Ingresos)	15.392,00
V.3	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS OTROS CONCEPTOS	0,00

(...)"

II.- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha de 19 de diciembre de 2019 recaída en apelación revoca la Sentencia de fecha de sentencia 178/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila en el procedimiento ordinario núm. 225/2018, por la que se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ávila, de fecha 24 de mayo de 2018, por el que se aprueba la liquidación de la subvención del servicio de transporte urbano de la ciudad de Ávila correspondiente al ejercicio séptimo de la adjudicación (período de mayo de 2016 a abril de 2017) tanto en el apartado de determinación y cálculo de bonus/ malus en el que considera que debe calcularse este incentivo/penalización considerando todos los viajeros de todos los títulos de viaje y aplicando la tarifa media procedente como en el de mejoras, al considerar que no ha incumplido, estimando los razonamientos de la concesionaria y condenado a la Administración al pago de las cantidades reclamadas por esos conceptos en ese año.

III.- Mediante Decreto de 11 de febrero de 2020 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº1 se acuerda la suspensión del procedimiento 338/2019 con el objeto de que las partes alcancen una satisfacción extraprocésal a raíz de la sentencia del TSJCYL de 19 de diciembre de 2019 solicitada por ambas partes al amparo de los art.74 y siguientes de la LJCA, en relación con los artículos 19.4 y 179.2 de la LEC, en lo que sea de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera LJCA ampro del art.77 de la LJCA 29/98.

IV.- Tras recalcular la Novena liquidación conforme a los criterios de la Sentencia, se concluye, conforme a los cálculos realizados por el servicio de Intervención municipal y cuyo detalle figura en la Excel **"INTERVENCIÓN CÁLCULO LIQ. COMPLEM. EXTRAPROCESAL. AÑO 9"** que se adjunta, que la cantidad reclamada de **29.560,31 €** en realidad asciende a **29.561,41 €**, resumiéndose en los siguientes conceptos:



- Por menores Ingresos de Viajeros (Revisados): - 0,10 €;
- Por eliminación de Ingresos por otros conceptos (mejora no satisfecha): - 6.000,00 €;
- Por Incremento de Gastos (al aplicarse bonus): 23.561,31 €.

Los nuevos importes resultantes de los epígrafes afectados son los siguientes:

IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS (-0.10 €)	750.331,25
	VIAJEROS REALES AÑO A LIQUIDAR	1.753.165,00
	- INGRESOS DE VIAJEROS (REVISADO)	750.331,25
	TARIFA MEDIA	0,42798667
V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR INGRESOS POR GESTIÓN	23.561,31
	VIAJEROS para bonus/malus	1.753.165
	VIAJEROS para bonus/malus año anterior	1.643.062
	DIFERENCIA	110.103,00
	50% TARIFA MEDIA	0,42798667
	TOTAL	0,21399334
		110.103
		23.561,31

IV.3	INGRESOS OTROS CONCEPTOS (DEVOL. DESCUENTO MEJORA NO SATISFECHA AÑO 9)	-6.000,00
-------------	---	------------------

La devolución del anterior ingreso liquidado supone incorporar ahora 6.000 € de gasto.

IMPORTE TOTAL A LIQUIDAR (23.561,31 € + 6.000,10 €) = 29.561,41 €.

Por todo lo que antecede, **se propone la adopción del siguiente acuerdo:**

Practicar liquidación complementaria a la Novena liquidación, correspondiente al 9º ejercicio de la adjudicación (mayo 2018 - abril 2019), por importe de **29.561,41 €** a favor de la concesionaria del servicio de transporte urbano Avanza Movilidad Urbana S.L. los siguientes conceptos:

IV.1. **Ingresos** de Viajeros (Revisado): - **0,10 €.**

IV.3. **Ingresos** por otros conceptos: - **6.000,00 €.**

V.1. Incremento de **gastos** por ingresos por gestión AVANZA: **23.561,31 €.**

A continuación se detalla la liquidación que fue aprobada en su día y la complementaria (una vez corregidos los conceptos mencionados en la Sentencia):

I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	319.791,72
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.198.398,89
III	GASTOS DE EXPLOTACIÓN	2.518.190,61
IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS	750.331,35
IV.2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	46.176,00
IV.3	ING. POR OTROS CONCEPTOS (<i>Mejora no satisfecha ejercicio 9</i>)	6.000,00
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	802.507,35
V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR ING. POR GESTION A AVANZA (No aplicado "MALUS")	0
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS PUBLICIDAD (1/3 Ingresos)	15.392,00
V.3	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS OTROS CONCEPTOS	0
V	GASTOS POR GESTION	15.392,00
VI	SUBVENCIÓN	1.731.075,26
VII	ENTREGAS A CUENTA (*)	1.431.785,30
	IMPORTE LIQUIDACIÓN APROBADA CORRESPONDIENTE AL AÑO 9	299.289,96

I	COSTE MATERIAL DE TRANSPORTE	319.791,72
II	COSTE DE OPERACIÓN	2.198.398,89
III	GASTOS DE EXPLOTACIÓN	2.518.190,61
IV.1	INGRESOS DE VIAJEROS (REVISADO -0,10 €)	750.331,25
IV.2	INGRESOS DE PUBLICIDAD	46.176,00
IV.3	ING. POR OTROS CONCEPTOS (<i>Mejora no satisfecha ejercicio 9</i>)	0
IV	INGRESOS DEL SERVICIO	796.507,25
V.1	INCREMENTO DE GASTOS POR ING. POR GESTION A AVANZA (BONUS)	23.561,31
V.2	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS PUBLICIDAD (1/3 Ingresos)	15.392,00
V.3	INCREMENTO GASTOS POR INGRESOS OTROS CONCEPTOS	0
V	GASTOS POR GESTION	38.953,31
VI	SUBVENCIÓN	1.760.636,67
VII	ENTREGAS A CUENTA (*)	1.431.785,30
	IMPORTE LIQUIDACIÓN CORREGIDA AÑO 9	328.851,37
	IMPORTE LIQUIDACIÓN APROBADA AÑO 9	299.289,96
	IMPORTE PROPUESTA LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA AÑO 9	29.561,41

Sometida a votación, la Comisión dictamina favorablemente la propuesta por unanimidad.



3.- PROPUESTA PARA DECLARAR CRÉDITOS INCOBRABLES.

3.1.- EXPEDIENTE EJECUTIVO 2015EXPJC14

El Sr. Tesorero expone a la Comisión la siguiente propuesta de Créditos Incobrables cuyo tenor literal es el siguiente:

“Conforme dispone el art. 61 del RGR el deudor principal se declarará fallido, y los créditos incobrables, cuando se ignoren bienes o derechos embargables o realizables en el procedimiento de apremio. Igualmente cuando no sea posible la exigencia de los débitos perseguidos a los responsables solidarios contemplados en el art. 42 de la Ley General Tributaria. Al mismo tiempo, no existen responsables subsidiarios al pago, contemplados en el art 43 de la LGT. de los débitos perseguidos.

Vistas las actuaciones practicadas y considerando que han sido agotados todos los trámites de procedimiento y demostrado en debida forma, se da por ultimado este procedimiento conforme a lo previsto en el art. 116 del RGR **respecto de la deuda no solventada**, por considerar cumplidas las disposiciones contenidas en el art. 76.1 de la LGT y 61 del RGR, así como lo dispuesto en los art. 69 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Tributos y Otros ingresos públicos del AYUNTAMIENTO DE AVILA.

EXPEDIENTE JECUTIVO	2015EXPJC14
CONTRIBUYENTE.-	PROMOAVILA S.A.
IMPORTE TOTAL DEL CREDITO	189.157,18 EUROS
RECAUDADO	-----
PENDIENTE DE COBRO	189.157,18 EUROS
CONCEPTO.- cuota de urbanización a favor de JUNTA DE COMPENSACION	

Iniciado el expediente a instancia de la JUNTA DE COMPENSACION;
Notificada la providencia de apremio al contribuyente

Suspendido el procedimiento de apremio, como consecuencia de manifestación realizada por la JUNTA DE COMPENSACION, a instancia del contribuyente, en el sentido de la falta de existencia de deuda, por haber sido satisfecha a favor de la propia JUNTA.

Debido a la falta de causa, para seguir con el procedimiento y entendiendo que ha habido satisfacción extraprocesal, por así manifestarlo el beneficiario de la actuación ejecutiva, se propone la incobrabilidad del crédito.

Se someten a examen y fiscalización de la Intervención Municipal, y si se considera que no existen reparos a su tramitación, se procederá a la DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES conforme previene el art. 173 2.b de la LGT y art. 61 .2 del RGR, dando de baja en cuentas los créditos perseguidos, sin perjuicio de su posible rehabilitación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 76.1 de la LGT y 62 del RGR.

El órgano encargado de su aprobación será la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y fiscalización del Interventor.”

Sometida a votación, la Comisión dictamina favorablemente la propuesta por unanimidad.

3.2.- EXPEDIENTE EJECUTIVO 2015EXPJC16.

El Sr. Tesorero expone a la Comisión la siguiente propuesta de Créditos Incobrables cuyo tenor literal es el siguiente:

“Conforme dispone el art. 61 del RGR el deudor principal se declarará fallido, y los créditos incobrables, cuando se ignoren bienes o derechos embargables o realizables en el procedimiento de apremio. Igualmente cuando no sea posible la exigencia de los débitos perseguidos a los responsables solidarios contemplados en el art. 42 de la Ley General Tributaria.



Al mismo tiempo, no existen responsables subsidiarios al pago, contemplados en el art 43 de la LGT. de los débitos perseguidos.

Vistas las actuaciones practicadas y considerando que han sido agotados todos los trámites de procedimiento y demostrado en debida forma, se da por ultimado este procedimiento conforme a lo previsto en el art. 116 del RGR respecto de la deuda no solventada, por considerar cumplidas las disposiciones contenidas en el art. 76.1 de la LGT y 61 del RGR, así como lo dispuesto en los art. 69 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Tributos y Otros ingresos públicos del AYUNTAMIENTO DE AVILA.

.....

EXPEDIENTE EJECUTIVO	2015EXPJC16
CONTRIBUYENTE.-	PROMOCIONES MANSO 2003 S.L.
IMPORTE TOTAL DEL CREDITO	255.126,45 EUROS
RECAUDADO	135.289,35
PENDIENTE DE COBRO	119.837,10
CONCEPTO.-	cuota de urbanización a favor de JUNTA DE COMPENSACION

Resuelto el expediente ejecutivo mediante la adjudicación directa del bien embargado, y habiendo resultado insuficiente para resolver la totalidad de la deuda, se propone la incobrabilidad del resto de la deuda.

.....

Se someten a examen y fiscalización de la Intervención Municipal, y si se considera que no existen reparos a su tramitación, se procederá a la DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES conforme previene el art. 173 2.b de la LGT y art. 61 .2 del RGR, dando de baja en cuentas los créditos perseguidos, sin perjuicio de su posible rehabilitación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 76.1 de la LGT y 62 del RGR.

El órgano encargado de su aprobación será la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y fiscalización del Interventor.

Sometida a votación, la Comisión dictamina favorablemente la propuesta por unanimidad.

3.3.- REMESA 1871 DE CRÉDITOS INCOBRABLES

El Sr. Tesorero expone a la Comisión la siguiente propuesta de Créditos Incobrables cuyo tenor literal es el siguiente:

“Conforme dispone el art. 61 del RGR el deudor principal se declarará fallido, y los créditos incobrables, cuando se ignoren bienes o derechos embargables o realizables en el procedimiento de apremio. Igualmente cuando no sea posible la exigencia de los débitos perseguidos a los responsables solidarios contemplados en el art. 42 de la Ley General Tributaria. Al mismo tiempo, no existen responsables subsidiarios al pago, contemplados en el art 43 de la LGT. de los débitos perseguidos.

Vistas las actuaciones practicadas y considerando que han sido agotados todos los trámites de procedimiento y demostrado en debida forma, se da por ultimado este procedimiento conforme a lo previsto en el art. 116 del RGR respecto de la deuda no solventada, por considerar cumplidas las disposiciones contenidas en el art. 76.1 de la LGT y 61 del RGR, así como lo dispuesto en los art. 69 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Tributos y Otros ingresos públicos del AYUNTAMIENTO DE AVILA.

Se someten a examen y fiscalización de la Intervención Municipal, y si se considera que no existen reparos a su tramitación, se procederá a la DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES conforme previene el art. 173 2.b de la LGT y art. 61 .2 del RGR, dando de baja



en cuentas los créditos perseguidos, sin perjuicio de su posible rehabilitación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 76.1 de la LGT y 62 del RGR.
Remesa de créditos incobrables nº 1871, por importe de 174.859,17 euros de 20 de octubre de 2020 (Folios 1 a 162)

ACTUACIONES REALIZADAS EN GENERAL EN ESTE EXPEDIENTE:

Embargo con resultado negativo en cuentas bancarias en un promedio de 4 intentos anuales.

-Embargo con resultado negativo de devoluciones ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con doce intentos anuales.

Embargo de inmuebles en expedientes con deudas acumuladas, con un principal por importe superior a 1.200 euros.

-Requerimiento para que los obligados al pago designen bienes a su elección a efectos de embargo sin resultado o sin posibilidad de requerir por imposibilidad de localización del interesado.

-Revisión en la dirección general de tráfico de vehículos aptos para la circulación, con resultado de falta de inspección técnica del vehículo durante varios años.

Además personalmente he propuesto la modificación de la ordenanza del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, para que los incobrables causen baja en el padrón, para los años siguientes en base al siguiente texto:

Los vehículos afectados por los recibos del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con más de quince años de antigüedad que hayan sido declarados incobrables por la recaudación ejecutiva y además se compruebe una de las siguientes circunstancias:

a/ No haber pasado inspección técnica en los últimos cinco años o carencia de seguro obligatorio,

b/ El titular persona física está fallecida y el vehículo no se ha transmitido,

c/ El titular persona jurídica, esta disuelta por la autoridad judicial, o está inactiva sin disolución o liquidación,

d/ El titular ha cambiado de domicilio y se desconoce el nuevo

serán objeto de baja del Padrón de contribuyentes, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta por el Departamento de Gestión Tributaria y la Recaudación Municipal para exigir los últimos cuatro años no prescritos a aquellos contribuyentes que soliciten carta de pago acreditativa para efectuar transferencias o bajas ante la JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO.

Además y siendo una causa común la antigüedad del vehículo, lo que da lugar a la incobrabilidad he propuesto llevar a la ordenanza fiscal la siguiente bonificación:

BONIFICACIÓN:

"Gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos matriculados como "vehículos históricos", así como aquellos otros que, careciendo de esta identificación, puedan ser considerados como vehículos de "época", siempre que su antigüedad de fabricación sea superior a (-la ley dice al menos 25 años-) entre 25-30 años.."

Lo que se pretendería es llevar a las listas cobratorias, una situación más real en el sentido de que figuren solamente los vehículos aptos para la circulación, que es el presupuesto de hecho de la relación tributaria.

De esta forma la relación de incobrables sería mucho menor, el producto recaudado no variaría, y se produciría una economía de medios personales en la gestión.

El órgano encargado de su aprobación será la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y fiscalización del Interventor."

Sometida a votación, la Comisión dictamina favorablemente la propuesta por unanimidad.

4.- REVISIÓN TARIFAS SERVICIO AUTO-TAXI PARA EL AÑO 2021.

Dª. Ángela García Almeida expone que la Asociación Abulense de Empresarios de Auto-Taxi y Auto-Turismos ha presentado la siguiente solicitud de revisión de tarifas de taxi para el año 2021:



**“CUADRO GENERAL DE TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE ÁVILA
TARIFAS URBANAS**

TARIFA 1 Se aplicará esta tarifa todos los días del año en el horario de 7:00 a 23:00 horas, excepto cuando sea de aplicación otra tarifa

	PROPUESTA		
	2020	2021	%Crecimiento
Bajada de bandera(TB1)	1,7500 Euros	1,7500 Euros	0,000%
Percepción mínima(TP1)	3,600 Euros	3,7000 Euros	2,778%
	Metros 1.907,22	2.010,31	
	Tiempo seg 338,93	357,25	
Kilómetro recorrido(TK1)	0,9700 Euros/Km	0,9700 Euros/Km	0,000%
Hora de Parada (TH1)	19,6500 Euros/h	19,6500 Euros/h	0,000%
	Incremento lineal		0,694%

TARIFA 2 Se aplicará esta tarifa en horario nocturno de 23:00 a 7:00 horas; domingos y festivos de 7:00 a 23:00 horas; período de feria y fiesta Local de 15:00 a 23:00 horas (que comenzará a computarse desde el primer día de su inicio); así como sábados y días 24 y 31 de diciembre de 16:00 a 23:00 horas.

	PROPUESTA		
	2020	2021	%Crecimiento
Bajada de bandera(TB2)	2,5000 Euros	2,5000 Euros	0,000%
Percepción mínima(TP2)	4,7500 Euros	4,8500Euros	2,105%
	Metros 1666,67	1.740,74	
	Tiempo seg 283,22	295,80	
Kilómetro recorrido(TK2)	1,3500 Euros/Km	1,3500 Euros/Km	0,000%
Hora de Parada(TH2)	28,6000 Euros/h	28,6000 Euros/h	0,000%
	Incremento lineal Tarifa 2		0,556%
	Incremento lineal tarifa 1 y 2		0,610%

SUPLEMENTOS

Bulto o maleta(TM)	0,60 Euros	0,60 Euros	0,000%
Incidencia sobre la tarifa del Incremento del suplemento:			0,000%
	INCREMENTO LINEAL TOTAL =		0,610%
	Crecimiento Medio Ponderado		0,105%

“.

Sometida a votación, la Comisión dictamina favorablemente la propuesta por unanimidad.

5.- RESOLUCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES 2021.

La Presidencia expone a la Comisión que han sido presentadas alegaciones al Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para 2021.

A continuación, el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria pasa a exponer las distintas alegaciones, así como el informe emitido al efecto, con el siguiente tenor literal:

“ASUNTO: RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2021

INFORME

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2021.



En el período de información pública han sido presentadas las siguientes reclamaciones:

RECLAMACION DE LA FEDERACION DE ASOCIACIONES DE VECINOS DE AVILA

Se propone que la bonificación del 50% establecida en el art. 4, apartado 5 de la Ordenanza fiscal nº 21 reguladora de la Tasa por prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal, para las organizaciones, asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, sea del 100%.

Contestación:

No refiriéndose el Acuerdo plenario a modificación alguna de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal, ni habiendo sido sometido, en consecuencia, al trámite de información pública, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

RECLAMACION DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA CONTRA EL CANCER, LA ASOCIACION DE FIBROMIALGIA DE AVILA Y PROVINCIA AFMAVI Y PARKINSON AVILA

Se propone modificar el segundo párrafo del art. 2 de la Ordenanza fiscal nº 21 reguladora de la Tasa por prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal en los siguientes términos:

“No son sujetos pasivos de esta tasa las Asociaciones debidamente inscritas en los registros municipales, las Peñas, Asociaciones, Cofradías, etc. tradicionales del municipio en cuyas actividades colabore económicamente el Ayuntamiento, así como los Colegios y AMPAS.

Entenderíamos que se deba depositar previamente una fianza de 50 Euros para responder de los desperfectos que puedan ocasionarse en los útiles y efectos prestados.”

Contestación:

No refiriéndose el Acuerdo plenario a modificación alguna de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal, ni habiendo sido sometido, en consecuencia, al trámite de información pública, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

RECLAMACIONES DE LA CONFEDERACION ABULENSE DE EMPRESARIOS

1.- Consideración general.

Señalan que aun cuando el establecimiento de bonificaciones en los distintos impuestos y tasas debe ser considerada beneficiosa, no lo es menos que ligar las mismas a la creación de nuevos puestos de trabajo, hace que en la práctica la eficacia de dichas medidas sea muy limitada o incluso nula, dada la actual situación económica derivada de la pandemia. Por todo ello, en estos momentos de grandes dificultades para todos los sectores económicos, y ante la perspectiva a corto plazo de nuevas restricciones, sería deseable que dichas bonificaciones se establecieran también para aquellas empresas que sean capaces de mantener el empleo en los mismos términos que tenían antes de la pandemia.

Contestación:

El art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL) establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En el mismo sentido, el art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que se regularán, en todo caso, por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Ello es así por el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en la misma Ley General Tributaria en su artículo 4 y en la Constitución Española en sus artículos 31.3 y 133.1 y 3, que, según ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6/1.983 de 4 de febrero, se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual se sitúa el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias.

Igualmente, en la Sentencia 185/1.995, de 14 de diciembre, el Alto Tribunal ha dejado claro que la imposición coactiva de las prestaciones patrimoniales de carácter público ha de someterse al principio de reserva de ley; reserva relativa, en la que resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que dicha colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad.

Por consiguiente, cualquier acuerdo que extendiéndose más allá de lo estrictamente previsto en la ley, reconozca o establezca una exención o bonificación tributaria, es nulo por contravención del principio de reserva de ley tributaria.



En este sentido, las bonificaciones acordadas para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) tienen su fundamento y han de respetar lo dispuesto por la LHL, en concreto en sus artículos 74. 2 quáter, 103.2 a) y 88.2 e).

Dichos artículos establecen que los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas (IBI), a favor de las construcciones, instalaciones u obras (ICIO) o para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas (IAE), que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

El marco legal permite la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, que no de su mantenimiento, por lo que no es posible atender la reclamación que se plantea.

En cuanto a la Tasa por licencia de obras y la Tasa por licencia ambiental, se acuerdan reducciones en la cuota por creación de empleo, dado que, por su propia naturaleza, ambas licencias se solicitan por las empresas de nueva creación o que, finalizadas las obras, comienzan su actividad, por lo que tampoco quedan referidas al mantenimiento del empleo que se plantea.

2.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Indican que sería conveniente que el Ayuntamiento solicitara una revisión catastral a la Dirección General del Catastro, dado que la vigente data del año 2009, con lo que no recoge la actual crisis provocada por la COVID-19, reflejando valores catastrales muy superiores al actual precio de mercado. Que la reducción de dichos valores supondría por ende una reducción del IBI.

Asimismo, que sería necesario una rebaja del tipo impositivo, dado que la subida del 8,6% operada en la Ordenanza fiscal del año 2020, supuso un incremento desproporcionado de dicho impuesto, más aún si tenemos en cuenta que la misma no pudo tener en cuenta los efectos de la actual pandemia, por lo que se considera imprescindible para la recuperación económica, su reducción.

Contestación:

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, modificó el art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, introdujo un nuevo mecanismo para ajustar los valores catastrales a los valores de mercado mediante un procedimiento de valoración catastral que consiste en actualizar los valores catastrales vigentes aplicando coeficientes.

“Artículo 32 Actualización de valores catastrales

1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.

2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.

Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

c) Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de mayo del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.



Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.

La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo."

Con arreglo a este mecanismo, los Ayuntamientos pueden solicitar antes del 31 de mayo de cada año, la aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales urbanos que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año siguiente.

En el municipio de Ávila, los valores catastrales derivados del último procedimiento de valoración colectiva de carácter general entraron en vigor el día 1 de enero de 2010, lo que supone que sólo podía solicitarse la aplicación de coeficientes como muy pronto en el año 2015 (antes, en todo caso, del 31 de mayo de dicho año) para su aplicación en el año 2016, como así se solicitó por el Ayuntamiento. Coeficiente de actualización que fijó la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 en el 0,85, esto es, una reducción del 15%.

Asimismo, el Ayuntamiento de Avila solicitó la aplicación de coeficientes de actualización de valores para el ejercicio 2017. Mediante Orden HAP/1553/2016, de 29 de septiembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE 1 de octubre de 2016), se estableció la relación de municipios a los que resultarían de aplicación los coeficientes de actualización para el año 2017, incluyendo al municipio de Avila. Coeficientes de actualización fueron establecidos por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (BOE de 3 de diciembre de 2016), estableciendo un coeficiente de actualización del 0,90, esto es, un decremento de los valores catastrales del 10% respecto del valor catastral de 2016.

Los valores catastrales resultantes de la revisión catastral operada en el año 2009, han sido reducidos, pues, en un 25%, ajustándose con ello al precio de mercado.

Reducción de valores catastrales que no implica por sí misma una reducción del IBI, puesto que la cuota tributaria resulta de la aplicación a la base liquidable del tipo impositivo, cuya fijación es competencia de los Ayuntamientos en una horquilla que va desde el 0,4 al 1,10 por ciento para los inmuebles urbanos (art. 72 de la LHL).

Tipo de gravamen del 0,543 % establecido por el Ayuntamiento para el año 2020 que no ha sido objeto de modificación y que se ajusta al art. 72 de la LHL.

3.- Tasa por recogida de basuras.

Señalan que teniendo en cuenta que en el presente año 2020 se ha abonado íntegramente dicha tasa aun cuando la actividad industrial fue inexistente en la época más dura de la pandemia (confinamiento), es necesaria la aplicación de exenciones/bonificaciones en la misma, al objeto de incentivar la actividad económica.

Contestación:

No refiriéndose el Acuerdo plenario a modificación alguna de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras, ni habiendo sido sometido, en consecuencia, al trámite de información pública, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

No obstante, señalar que el establecimiento de bonificaciones o exenciones en la tasa no es posible como tal, dado que no existe ninguna norma que lo habilite, ni siquiera durante el estado de alarma.

Recordemos que el art. 9.1 de la LHL establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En el mismo sentido, el art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que se regularán, en todo caso, por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.



4.- Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Señalan que, en la línea con lo señalado anteriormente, sería necesaria la aplicación de exenciones/bonificaciones al objeto de incentivar la actividad económica, para aquellas empresas que abonaron íntegramente dicho impuesto en el año 2020 y cuya actividad fue inexistente durante el periodo de confinamiento.

Contestación:

Las exenciones del IAE vienen establecidas por ley en el art. 82 de la LHL, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para su establecimiento por el principio de reserva de ley tributaria ya referido.

El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, estando exentas las personas físicas, así como las sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior (art. 82.1 c) de la LHL), lo que modula sustancialmente el ámbito subjetivo del impuesto, al quedar obligados al pago sólo una parte de los sujetos pasivos con mayor capacidad económica.

En cuanto a las bonificaciones, la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento incorpora prácticamente todas las bonificaciones establecidas legalmente y, en concreto, en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales que nos ocupa, se regula, en los términos establecidos por el art. 88.2 e) de la LHL, una bonificación del 50% para los sujetos pasivos que inicien su actividad económica en el término municipal de Ávila, incluidos aquellos que tengan cabida en el Programa Territorial de Fomento para Ávila y su Entorno aprobado en el Pleno Corporativo del 29 de Julio de 2020, ligada a la creación de empleo.

5.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Señalan que deberían de arbitrarse las medidas necesarias para el establecimiento de exenciones/bonificaciones a dicho impuesto respecto a los sectores de transporte de personas y de mercancías, los cuales se han visto afectados en gran medida por la actual crisis sanitaria y económica.

Contestación:

No refiriéndose el Acuerdo plenario a modificación alguna de la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM, ni habiendo sido sometido, en consecuencia, al trámite de información pública, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

No obstante, señalar que las exenciones del IVTM vienen establecidas por ley en el art. 93 de la LHL, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para su establecimiento por el principio de reserva de ley tributaria ya referido.

En cuanto a las bonificaciones, la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento incorpora las bonificaciones establecidas legalmente referidas a la clase de carburante que consume el vehículo en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente, a las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente o a los vehículos históricos (art. 95.6 LHL), sin que exista ninguna norma que habilite el establecimiento de la bonificación que se plantea.

6.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), Tasa por licencias urbanísticas y Tasa por licencia ambiental.

Al objeto de inyectar recursos en la actividad económica y reducir así costes, sería conveniente el establecimiento de exenciones/bonificaciones complementarias a las establecidas ligadas a la creación de nuevos puestos de trabajo.

Contestación:

Las exenciones del ICIO vienen establecidas por ley en el art. 105 de la LHL, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para su establecimiento por el principio de reserva de ley tributaria ya referido.

En cuanto a las bonificaciones, el art. 103.2 a) de la LHL establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación sobre la cuota de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En virtud de dicha habilitación legal, la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO de este Ayuntamiento recoge hasta trece supuestos de muy diversa índole, referidos al carácter histórico-artístico de los edificios, a la creación de empleo, a la instalación de ascensores en viviendas antiguas, a las obras de adaptación en la vivienda habitual de las personas mayores de 70 años, etc...



En cuanto a la Tasa por licencia de obras se recogen como reducciones los mismos supuestos que el ICIO y en cuanto a la Tasa por licencia ambiental, se acuerdan reducciones en la cuota por creación de empleo, para las naves ganaderas o para los sujetos pasivos menores de 35 años, etc...

Dentro, pues, del esquema legal, se recoge ya un número importante de bonificaciones y reducciones aplicables.

7.- Alegación final.

Con carácter general para todas las tasas, es necesario insistir en la revisión de costes de las mismas a través de las preceptivas memorias económico-financieras, al disminuir el servicio en proporción al descenso de la actividad económica.

Contestación:

Señalar que las modificaciones de tarifas operadas cuentan con el estudio técnico-económico correspondiente, de acuerdo con el art. 24.2 de la LHL.

RECLAMACIONES DE CASTELEC S.L.

1.- Falta de incorporación de medidas tributarias para paliar la crisis sanitaria que estamos padeciendo.

Señalan que dada la evidente situación de crisis sanitaria que estamos viviendo, son muchas las actividades económicas que se han visto y se siguen viendo afectadas por la misma, por lo que no entienden que, viendo esa situación y la enorme incertidumbre que rodea al futuro, el Ayuntamiento de Ávila no haya tomado ninguna medida para paliar esa situación.

Que, en este sentido, es por todos conocido que, con fecha 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En el mismo, se acordaron diversas medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, limitando o incluso paralizando el desarrollo de dichas actividades. Dicho Decreto, además, fue objeto de varias prórrogas.

Que, a los efectos que nos ocupan, debemos tener en cuenta que, complementando las medidas del anterior Real Decreto, se aprobó la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Así, en su primer artículo, se acuerda:

“Establecer la suspensión de apertura al público de todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Con carácter excepcional, queda permitida la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento en estos establecimientos”.

Asimismo, el artículo tercero prevé que *“El cierre recogido en el apartado primero se producirá en el momento en que el establecimiento no disponga de clientes a los que deba atender y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la presente norma”.*

La situación parecía que mejoraba en verano, si bien, de nuevo, se aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este caso, las medidas fueron complementadas por el Acuerdo 78/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara el nivel de alerta 4 para todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León y se adoptan medidas sanitarias preventivas de carácter excepcional para la contención de la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo segundo, decretó, entre otras medidas:

“1. Se suspende la apertura al público de los grandes establecimientos comerciales, definidos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, con las siguientes excepciones:



a) *Establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos sanitarios, centros o clínicas veterinarias, productos higiénicos, librería, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, peluquerías, tintorerías y lavanderías, sucursales bancarias, así como departamentos dedicados a todas las actividades mencionadas y que se puedan encontrar en el interior de dichos establecimientos.*

b) *Establecimientos individuales de menos de 2.500 metros cuadrados de superficie de venta al público con acceso directo e independiente desde el exterior.*

[...]

2. *Asimismo se suspende la apertura al público de instalaciones deportivas convencionales y centros deportivos para la realización de actividad física que no sean al aire libre, salvo para la práctica de la actividad deportiva oficial de carácter no profesional o profesional que se registrará por la normativa y protocolos específicos aplicables a aquélla.*

3. *No se permite la asistencia de público a eventos deportivos que se realicen en instalaciones deportivas que no sean al aire libre.*

4. *Se suspenden todas las actividades de restauración, tanto en interiores como en terrazas. Se exceptúan de esta suspensión:*

a) *Los servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo.*

b) *Los restaurantes de los hoteles y otros alojamientos turísticos, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes, sin perjuicio que también puedan prestar servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento.*

c) *Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, incluyendo las actividades de ocio infantil y juvenil, los comedores escolares y los servicios de comedor de carácter social.*

d) *Otros servicios de restauración de centros de formación no incluidos en el párrafo anterior y los servicios de restauración de los centros de trabajo destinados a las personas trabajadoras.*

e) *Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.*

5. *Se suspenden las visitas en los centros residenciales de personas mayores, salvo circunstancias individuales en las que sean de aplicación medidas adicionales de cuidados y humanización o situaciones de final de la vida, que adoptará la dirección del centro, sin perjuicio del uso de formas alternativas de contacto entre los residentes y sus familiares tales como videoconferencias, llamadas telefónicas o similares. Asimismo, no se permiten las salidas de los residentes fuera del recinto de la residencia salvo para acudir al médico y similares o situaciones de fuerza mayor”.*

Que, por lo tanto, no debemos referirnos a los perjuicios que se tuvieron durante el estado de alarma y que derivaron directamente de la normativa referenciada, sino también a los que se están padeciendo actualmente unidos a la incertidumbre de no saber qué va a pasar. En este sentido, dada la situación de crisis sanitaria, a día de hoy, es imposible llevar a cabo dicha estimación, pues no sabemos si la situación va a estabilizarse y podremos reabrir a corto o medio plazo o si, por el contrario y como apuntan algunos medios de comunicación, la actividad se verá paralizada hasta mayo del 2021, con los consecuentes perjuicios económicos.

Que en su caso, esa situación se traslada a sus clientes que, pese a reanudarse la actividad en verano, se ha notado un notable descenso de la misma, sobre todo por el miedo que esta situación ha generado, que se traduce, entre otros aspectos, en un temor a viajar que ha producido esta crisis sanitaria global y la consecuente limitación de los desplazamientos que se están realizando.

A este respecto, son muchas las empresas que han limitado drásticamente los desplazamientos laborales de sus trabajadores, siendo sustituidos por reuniones telemáticas. En concreto, todas estas circunstancias se han plasmado en un descenso radical del volumen de facturación de este ejercicio 2020, en comparación con el mismo período del año pasado.



2. Incompleta regulación de la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Que en primer lugar, deben poner de manifiesto que el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI modifica diversas bonificaciones ya existentes. En concreto, destaca la modificación operada en el artículo 3.7.ter.

Pues bien, esta bonificación no tiene en consideración la situación derivada de la crisis sanitaria, como tampoco lo hace ninguna de las otras bonificaciones aprobadas en el Programa Territorial de Fomento para Ávila y su Entorno (2020-2024) aprobado por el pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de julio de 2020.

A este respecto, debemos incidir en el hecho de que ese programa, así como las bonificaciones aprobadas provisionalmente para el ejercicio 2021, se centran en la promoción del empleo en la ciudad de Ávila, cuando es evidente que, debido a la situación que estamos viviendo, difícilmente se va a promover el empleo cuando están en peligro las actividades económicas.

Que por ello, consideran que la ordenanza fiscal reguladora del IBI de Ávila debería adoptar, como ya han hecho otros municipios, bonificaciones tendentes a ayudar a aquellos obligados tributarios que tienen bienes inmuebles afectos a actividades económicas que se han visto marcadas por la crisis que estamos padeciendo.

A este respecto, ponen de ejemplo las bonificaciones aprobadas por el municipio de Madrid mediante la disposición adicional segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI para el ejercicio 2020, o la previsión parecida se contiene en la Ordenanza fiscal del IBI para el ejercicio 2021 aprobada provisionalmente, que transcriben.

Que, en cualquier caso, no se pueden obviar los perjuicios económicos que están sufriendo múltiples propietarios de bienes inmuebles que, en todo caso, deben ir de la mano de una bajada proporcional en la carga tributaria.

Que, en definitiva, creen que, en aras de tratar de paliar las consecuencias de la crisis sanitaria anteriormente mencionada sufridos por los propietarios de bienes inmuebles, el Ayuntamiento de Ávila debería aprobar una bonificación parecida a las anteriormente mencionadas o cualquier otra que pueda compensar la situación actual.

3.- Incompleta regulación de la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Que de forma parecida, el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IAE afecta a diversas bonificaciones ya existentes. En concreto, la modificación del apartado 3.f) del artículo 4.

Que esta bonificación se añade a otras ya existentes para inicio de actividad o incremento de plantilla. Por lo tanto, nuevamente, nos encontramos ante bonificaciones que se refieren al Programa Territorial de Fomento para Ávila y su Entorno (2020-2024) aprobado por el pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de julio de 2020 y que tienen por objeto la promoción del empleo en el municipio de Ávila.

Que, sin embargo, el Ayuntamiento de dicha localidad está ignorando por completo la situación económica provocada por la crisis sanitaria que estamos padeciendo y que ha provocado el cese temporal de muchas actividades económicas, sin que se haya tomado ninguna medida fiscal al respecto.

Que en este sentido, como ya han expuesto respecto del IBI, creen conveniente que el Ayuntamiento apruebe alguna bonificación tendente al mantenimiento de la actividad económica, sin darle tanta relevancia a la creación de empleo, pues es evidente que debido a la situación que estamos viviendo, es muy difícil poder crear (e incluso mantener) empleo.

Que a este respecto, de nuevo se remiten a las bonificaciones aprobadas por el municipio de Madrid mediante la disposición adicional sexta de la Ordenanza Fiscal reguladora del IAE para



el ejercicio 2020, y una previsión parecida en la Ordenanza fiscal del IAE para el ejercicio 2021 aprobada provisionalmente, que transcriben.

Que, por todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Ávila debe tener en cuenta los perjuicios económicos que están padeciendo las actividades económicas como consecuencia de la crisis sanitaria que estamos viviendo. Así, como ya se ha expuesto, el sector de la hostelería y restauración está siendo uno de los más afectados, por lo que el Ayuntamiento de Ávila debería aprobar una bonificación parecida a las anteriormente mencionadas o cualquier otra que pueda compensar la situación actual.

Contestación:

El art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL) establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En el mismo sentido, el art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que se regularán, en todo caso, por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Ello es así por el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en la misma Ley General Tributaria en su artículo 4 y en la Constitución Española en sus artículos 31.3 y 133.1 y 3, que, según ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6/1.983 de 4 de febrero, se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual se sitúa el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias.

Igualmente, en la Sentencia 185/1.995, de 14 de diciembre, el Alto Tribunal ha dejado claro que la imposición coactiva de las prestaciones patrimoniales de carácter público ha de someterse al principio de reserva de ley; reserva relativa, en la que resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que dicha colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad.

En consecuencia, resulta del todo punto necesario que los beneficios fiscales estén previstos en una norma con rango de ley, de manera que las Ordenanzas fiscales, que tienen naturaleza reglamentaria, sólo pueden regular la aplicación del beneficio fiscal previamente establecido en la ley, sin que aquéllas puedan crear beneficios o establecer requisitos que no estén previstos en la norma.

El Estado no ha aprobado ninguna ley que establezca bonificaciones en los tributos locales con motivo del estado de alarma o referidas a dicha circunstancia, lo que impide que el Ayuntamiento pueda establecer las mismas por su cuenta, al margen de la habilitación legal necesaria a este fin.

De las bonificaciones vigentes recogidas por la ley respecto del IBI y del IAE en los arts. 73, 74 y 88 de la LHL, ninguna queda referida a los inmuebles afectos a actividades económicas que se hayan visto afectadas por la crisis sanitaria o a dichas actividades económicas propiamente dichas respecto del IAE.

Los arts. 74. 2 quáter y 88.2 e) establecen que los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas (IBI) o para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas (IAE), que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Pero ni las consecuencias de la crisis sanitaria sufridas por los propietarios de bienes inmuebles, ni los perjuicios económicos que están padeciendo las actividades económicas como consecuencia de la crisis sanitaria, encajan en la habilitación legal establecida en dichos artículos, por lo que no es posible atender la reclamación que se plantea.

Señalar respecto del IAE que para las actividades que hayan cesado podrían darse de baja y, por tanto, aplicarse el prorrateo de cuotas, según lo previsto en el artículo 89.2 de la LHL.

Conviene precisar, asimismo, que las normas a aplicar en la liquidación de un tributo son las normas que se encuentren vigentes en el momento del devengo de dicho tributo.



De acuerdo con el artículo 21.1 de la LGT: “1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.”.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras sentencias de 16 de julio de 1993, 15 de julio, 28 de octubre, 3 y 9 de noviembre de 1995, 20 de abril y 21 de octubre de 1996, 28 de enero de 1999 y 18 de octubre de 2001), al dejar sentado que “producida la vigencia de las Ordenanzas a partir de su publicación definitiva e íntegra, no cabe que las mismas gocen de virtualidad retroactiva y se aplique, en contra de los principios jurídicos más elementales, a unas situaciones –los devengos liquidatorios producidos con anterioridad a dicha fecha- cuyos hechos imposables eran anteriores, ostensiblemente, a la citada fecha de publicación.”.

Tanto del IBI como del IAE se devengan el primer día del período impositivo que coincide con el año natural (1 de enero de cada año).

Por tanto, debido a que ni en el período de estado de alarma ni hasta el momento se ha establecido una norma con rango de ley que prevea y habilite efectos retroactivos a las ordenanzas fiscales, las ordenanzas a aplicar para ambos tributos para el ejercicio 2020 son las vigentes en la fecha en que se produce su devengo, es decir, las ordenanzas vigentes a fecha 1 de enero de 2020.

RECLAMACIONES DE RENTAS HOTELERAS SOCIMI S.A.

1.- Falta de incorporación de medidas tributarias para paliar la crisis sanitaria que estamos padeciendo.

Señalan que dada la evidente situación de crisis sanitaria que estamos viviendo, son muchas las actividades económicas que se han visto y se siguen viendo afectadas por la misma, por lo que no entienden que, viendo esa situación y la enorme incertidumbre que rodea al futuro, el Ayuntamiento de Ávila no haya tomado ninguna medida para paliar esa situación.

Que en su caso, la sociedad mercantil RENTAS HOTELERAS SOCIMI S.A. es propietaria del inmueble con referencia catastral 6623005UL5062S0001MY, en el que se desarrollan, en régimen de alquiler por otra sociedad, actividades económicas hoteleras y de restauración.

Que, en este sentido, es por todos conocido que, con fecha 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En el mismo, se acordaron diversas medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, limitando o incluso paralizando el desarrollo de dichas actividades. Dicho Decreto, además, fue objeto de varias prórrogas.

Que, a los efectos que nos ocupan, debemos tener en cuenta que, complementando las medidas del anterior Real Decreto, se aprobó la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Así, en su primer artículo, se acuerda:

“Establecer la suspensión de apertura al público de todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Con carácter excepcional, queda permitida la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento en estos establecimientos”.

Asimismo, el artículo tercero prevé que *“El cierre recogido en el apartado primero se producirá en el momento en que el establecimiento no disponga de clientes a los que deba atender y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la presente norma”.*



La situación parecía que mejoraba en verano, si bien, de nuevo, se aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este caso, las medidas fueron complementadas por el Acuerdo 78/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara el nivel de alerta 4 para todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León y se adoptan medidas sanitarias preventivas de carácter excepcional para la contención de la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo segundo, decretó, entre otras medidas:

“1. Se suspende la apertura al público de los grandes establecimientos comerciales, definidos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, con las siguientes excepciones:

a) Establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos sanitarios, centros o clínicas veterinarias, productos higiénicos, librería, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, peluquerías, tintorerías y lavanderías, sucursales bancarias, así como departamentos dedicados a todas las actividades mencionadas y que se puedan encontrar en el interior de dichos establecimientos.

b) Establecimientos individuales de menos de 2.500 metros cuadrados de superficie de venta al público con acceso directo e independiente desde el exterior.

[...]

2. Asimismo se suspende la apertura al público de instalaciones deportivas convencionales y centros deportivos para la realización de actividad física que no sean al aire libre, salvo para la práctica de la actividad deportiva oficial de carácter no profesional o profesional que se registrá por la normativa y protocolos específicos aplicables a aquélla.

3. No se permite la asistencia de público a eventos deportivos que se realicen en instalaciones deportivas que no sean al aire libre.

4. Se suspenden todas las actividades de restauración, tanto en interiores como en terrazas. Se exceptúan de esta suspensión:

a) Los servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo.

b) Los restaurantes de los hoteles y otros alojamientos turísticos, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes, sin perjuicio que también puedan prestar servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento.

c) Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, incluyendo las actividades de ocio infantil y juvenil, los comedores escolares y los servicios de comedor de carácter social.

d) Otros servicios de restauración de centros de formación no incluidos en el párrafo anterior y los servicios de restauración de los centros de trabajo destinados a las personas trabajadoras.

e) Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.

5. Se suspenden las visitas en los centros residenciales de personas mayores, salvo circunstancias individuales en las que sean de aplicación medidas adicionales de cuidados y humanización o situaciones de final de la vida, que adoptará la dirección del centro, sin perjuicio del uso de formas alternativas de contacto entre los residentes y sus familiares tales como videoconferencias, llamadas telefónicas o similares. Asimismo, no se permiten las salidas de los residentes fuera del recinto de la residencia salvo para acudir al médico y similares o situaciones de fuerza mayor”.

Que como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria y la aprobación de la citada normativa, el Hotel Palacio de los Velada permaneció cerrado al público y sin previsión de abrir de nuevo este año. Durante todo este período de tiempo, se cerraron por completo las instalaciones.

Que, por lo tanto, no debemos referirnos a los perjuicios que se tuvieron durante el estado de alarma y que derivaron directamente de la normativa referenciada, sino también a



los que se están padeciendo actualmente unidos a la incertidumbre de no saber qué va a pasar. En este sentido, dada la situación de crisis sanitaria, a día de hoy, es imposible llevar a cabo dicha estimación, pues no sabemos si la situación va a estabilizarse y podremos reabrir a corto o medio plazo o si, por el contrario y como apuntan algunos medios de comunicación, la actividad se verá paralizada hasta mayo del 2021, con los consecuentes perjuicios económicos.

Que en su caso, esa situación se traslada a sus clientes que, pese a reanudarse la actividad en verano, se ha notado un notable descenso de la misma, sobre todo por el miedo que esta situación ha generado, que se traduce, entre otros aspectos, en un temor a viajar que ha producido esta crisis sanitaria global y la consecuente limitación de los desplazamientos que se están realizando.

A este respecto, son muchas las empresas que han limitado drásticamente los desplazamientos laborales de sus trabajadores, siendo sustituidos por reuniones telemáticas. En concreto, todas estas circunstancias se han plasmado en un descenso radical del volumen de facturación de este ejercicio 2020, en comparación con el mismo período del año pasado.

2. Incompleta regulación de la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Que en primer lugar, deben poner de manifiesto que el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI modifica diversas bonificaciones ya existentes. En concreto, destaca la modificación operada en el artículo 3.7.ter.

Pues bien, esta bonificación no tiene en consideración la situación derivada de la crisis sanitaria, como tampoco lo hace ninguna de las otras bonificaciones aprobadas en el Programa Territorial de Fomento para Ávila y su Entorno (2020-2024) aprobado por el pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de julio de 2020.

A este respecto, debemos incidir en el hecho de que ese programa, así como las bonificaciones aprobadas provisionalmente para el ejercicio 2021, se centran en la promoción del empleo en la ciudad de Ávila, cuando es evidente que, debido a la situación que estamos viviendo, difícilmente se va a promover el empleo cuando están en peligro las actividades económicas.

Que por ello, consideran que la ordenanza fiscal reguladora del IBI de Ávila debería adoptar, como ya han hecho otros municipios, bonificaciones tendentes a ayudar a aquellos obligados tributarios que tienen bienes inmuebles afectos a actividades económicas que se han visto marcadas por la crisis que estamos padeciendo.

A este respecto, ponen de ejemplo las bonificaciones aprobadas por el municipio de Madrid mediante la disposición adicional segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI para el ejercicio 2020, o la previsión parecida se contiene en la Ordenanza fiscal del IBI para el ejercicio 2021 aprobada provisionalmente, que transcriben.

Que, en cualquier caso, no se pueden obviar los perjuicios económicos que están sufriendo múltiples propietarios de bienes inmuebles que, en todo caso, deben ir de la mano de una bajada proporcional en la carga tributaria.

Que, en definitiva, creen que, en aras de tratar de paliar las consecuencias de la crisis sanitaria anteriormente mencionada sufridos por los propietarios de bienes inmuebles, el Ayuntamiento de Ávila debería aprobar una bonificación parecida a las anteriormente mencionadas o cualquier otra que pueda compensar la situación actual.

Contestación:

El art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL) establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En el mismo sentido, el art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que se regularán, en todo caso, por Ley el establecimiento, modificación, supresión y



prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Ello es así por el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en la misma Ley General Tributaria en su artículo 4 y en la Constitución Española en sus artículos 31.3 y 133.1 y 3, que, según ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6/1.983 de 4 de febrero, se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual se sitúa el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias.

Igualmente, en la Sentencia 185/1.995, de 14 de diciembre, el Alto Tribunal ha dejado claro que la imposición coactiva de las prestaciones patrimoniales de carácter público ha de someterse al principio de reserva de ley; reserva relativa, en la que resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que dicha colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad.

En consecuencia, resulta del todo punto necesario que los beneficios fiscales estén previstos en una norma con rango de ley, de manera que las Ordenanzas fiscales, que tienen naturaleza reglamentaria, sólo pueden regular la aplicación del beneficio fiscal previamente establecido en la ley, sin que aquéllas puedan crear beneficios o establecer requisitos que no estén previstos en la norma.

El Estado no ha aprobado ninguna ley que establezca bonificaciones en los tributos locales con motivo del estado de alarma o referidas a dicha circunstancia, lo que impide que el Ayuntamiento pueda establecer las mismas por su cuenta, al margen de la habilitación legal necesaria a este fin.

De las bonificaciones vigentes recogidas por la ley respecto del IBI en los arts. 73 y 74 de la LHL, ninguna queda referida a los inmuebles afectos a actividades económicas que se hayan visto afectadas por la crisis sanitaria.

El art. 74. 2 quáter establece que los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas (IBI) que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Pero las consecuencias de la crisis sanitaria sufridas por los propietarios de bienes inmuebles no encajan en la habilitación legal establecida en dicho artículo, por lo que no es posible atender la reclamación que se plantea.

Conviene precisar, asimismo, que las normas a aplicar en la liquidación de un tributo son las normas que se encuentren vigentes en el momento del devengo de dicho tributo.

De acuerdo con el artículo 21.1 de la LGT: “1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.”.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras sentencias de 16 de julio de 1993, 15 de julio, 28 de octubre, 3 y 9 de noviembre de 1995, 20 de abril y 21 de octubre de 1996, 28 de enero de 1999 y 18 de octubre de 2001), al dejar sentado que “producida la vigencia de las Ordenanzas a partir de su publicación definitiva e íntegra, no cabe que las mismas gocen de virtualidad retroactiva y se aplique, en contra de los principios jurídicos más elementales, a unas situaciones –los devengos liquidatorios producidos con anterioridad a dicha fecha- cuyos hechos imposables eran anteriores, ostensiblemente, a la citada fecha de publicación.”.

El IBI como se devenga el primer día del período impositivo que coincide con el año natural (1 de enero de cada año).

Por tanto, debido a que ni en el período de estado de alarma ni hasta el momento se ha establecido una norma con rango de ley que prevea y habilite efectos retroactivos a las ordenanzas fiscales, la ordenanza a aplicar a dicho tributo para el ejercicio 2020 es la vigente en la fecha en que se produce su devengo, es decir, la ordenanza vigente a fecha 1 de enero de 2020.



RECLAMACIONES DE HOTEL PALACIO DE LOS VELADA S.L.

1.- Falta de incorporación de medidas tributarias para paliar la crisis sanitaria que estamos padeciendo.

Señalan que dada la evidente situación de crisis sanitaria que estamos viviendo, son muchas las actividades económicas que se han visto y se siguen viendo afectadas por la misma, por lo que no entienden que, viendo esa situación y la enorme incertidumbre que rodea al futuro, el Ayuntamiento de Ávila no haya tomado ninguna medida para paliar esa situación.

Que en su caso, la sociedad mercantil HOTEL PALACIO DE LOS VELADA S.L desarrolla las actividades 671.3 Restaurantes de tres tenedores, 672.1 Cafetería tres tazas y 681 Hospedaje en hoteles y moteles. Esas actividades se desarrollan en el inmueble con referencia catastral 6623005UL5062S0001MY, propiedad de la sociedad mercantil RENTAS HOTELERAS SOCIMI S.A.

Que, en este sentido, es por todos conocido que, con fecha 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En el mismo, se acordaron diversas medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, limitando o incluso paralizando el desarrollo de dichas actividades. Dicho Decreto, además, fue objeto de varias prórrogas.

Que, a los efectos que nos ocupan, debemos tener en cuenta que, complementando las medidas del anterior Real Decreto, se aprobó la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Así, en su primer artículo, se acuerda:

“Establecer la suspensión de apertura al público de todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Con carácter excepcional, queda permitida la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento en estos establecimientos”.

Asimismo, el artículo tercero prevé que *“El cierre recogido en el apartado primero se producirá en el momento en que el establecimiento no disponga de clientes a los que deba atender y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la presente norma”.*

La situación parecía que mejoraba en verano, si bien, de nuevo, se aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este caso, las medidas fueron complementadas por el Acuerdo 78/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara el nivel de alerta 4 para todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León y se adoptan medidas sanitarias preventivas de carácter excepcional para la contención de la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo segundo, decretó, entre otras medidas:

“1. Se suspende la apertura al público de los grandes establecimientos comerciales, definidos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, con las siguientes excepciones:

a) Establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos sanitarios, centros o clínicas veterinarias, productos higiénicos, librería, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, peluquerías, tintorerías y lavanderías, sucursales bancarias, así como departamentos dedicados a todas las actividades mencionadas y que se puedan encontrar en el interior de dichos establecimientos.



b) *Establecimientos individuales de menos de 2.500 metros cuadrados de superficie de venta al público con acceso directo e independiente desde el exterior.*

[...]

2. *Asimismo se suspende la apertura al público de instalaciones deportivas convencionales y centros deportivos para la realización de actividad física que no sean al aire libre, salvo para la práctica de la actividad deportiva oficial de carácter no profesional o profesional que se regirá por la normativa y protocolos específicos aplicables a aquélla.*

3. *No se permite la asistencia de público a eventos deportivos que se realicen en instalaciones deportivas que no sean al aire libre.*

4. *Se suspenden todas las actividades de restauración, tanto en interiores como en terrazas. Se exceptúan de esta suspensión:*

a) *Los servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo.*

b) *Los restaurantes de los hoteles y otros alojamientos turísticos, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes, sin perjuicio que también puedan prestar servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento.*

c) *Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, incluyendo las actividades de ocio infantil y juvenil, los comedores escolares y los servicios de comedor de carácter social.*

d) *Otros servicios de restauración de centros de formación no incluidos en el párrafo anterior y los servicios de restauración de los centros de trabajo destinados a las personas trabajadoras.*

e) *Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.*

5. *Se suspenden las visitas en los centros residenciales de personas mayores, salvo circunstancias individuales en las que sean de aplicación medidas adicionales de cuidados y humanización o situaciones de final de la vida, que adoptará la dirección del centro, sin perjuicio del uso de formas alternativas de contacto entre los residentes y sus familiares tales como videoconferencias, llamadas telefónicas o similares. Asimismo, no se permiten las salidas de los residentes fuera del recinto de la residencia salvo para acudir al médico y similares o situaciones de fuerza mayor”.*

Que como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria y la aprobación de la citada normativa, el HOTEL PALACIO DE LOS VELADA ha permaneció cerrado al público y sin previsión de abrir de nuevo este año. Durante todo este periodo de tiempo, se cerraron por completo las instalaciones.

Que, por lo tanto, no debemos referirnos a los perjuicios que se tuvieron durante el estado de alarma y que derivaron directamente de la normativa referenciada, sino también a los que se están padeciendo actualmente unidos a la incertidumbre de no saber qué va a pasar. En este sentido, dada la situación de crisis sanitaria, a día de hoy, es imposible llevar a cabo dicha estimación, pues no sabemos si la situación va a estabilizarse y podremos reabrir a corto o medio plazo o si, por el contrario y como apuntan algunos medios de comunicación, la actividad se verá paralizada hasta mayo del 2021, con los consecuentes perjuicios económicos.

Que en su caso, esa situación se traslada a sus clientes que, pese a reanudarse la actividad en verano, se ha notado un notable descenso de la misma, sobre todo por el miedo que esta situación ha generado, que se traduce, entre otros aspectos, en un temor a viajar que ha producido esta crisis sanitaria global y la consecuente limitación de los desplazamientos que se están realizando.

A este respecto, son muchas las empresas que han limitado drásticamente los desplazamientos laborales de sus trabajadores, siendo sustituidos por reuniones telemáticas. En concreto, todas estas circunstancias se han plasmado en un descenso radical del volumen de facturación de este ejercicio 2020, en comparación con el mismo periodo del año pasado.



2. Incompleta regulación de la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Que en primer lugar, deben poner de manifiesto que el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI modifica diversas bonificaciones ya existentes. En concreto, destaca la modificación operada en el artículo 3.7.ter.

Pues bien, esta bonificación no tiene en consideración la situación derivada de la crisis sanitaria, como tampoco lo hace ninguna de las otras bonificaciones aprobadas en el Programa Territorial de Fomento para Ávila y su Entorno (2020-2024) aprobado por el pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de julio de 2020.

A este respecto, debemos incidir en el hecho de que ese programa, así como las bonificaciones aprobadas provisionalmente para el ejercicio 2021, se centran en la promoción del empleo en la ciudad de Ávila, cuando es evidente que, debido a la situación que estamos viviendo, difícilmente se va a promover el empleo cuando están en peligro las actividades económicas.

Que por ello, consideran que la ordenanza fiscal reguladora del IBI de Ávila debería adoptar, como ya han hecho otros municipios, bonificaciones tendentes a ayudar a aquellos obligados tributarios que tienen bienes inmuebles afectos a actividades económicas que se han visto marcadas por la crisis que estamos padeciendo.

A este respecto, ponen de ejemplo las bonificaciones aprobadas por el municipio de Madrid mediante la disposición adicional segunda de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI para el ejercicio 2020, o la previsión parecida se contiene en la Ordenanza fiscal del IBI para el ejercicio 2021 aprobada provisionalmente, que transcriben.

Que, en cualquier caso, no se pueden obviar los perjuicios económicos que están sufriendo múltiples propietarios de bienes inmuebles que, en todo caso, deben ir de la mano de una bajada proporcional en la carga tributaria.

Que, en definitiva, creen que, en aras de tratar de paliar las consecuencias de la crisis sanitaria anteriormente mencionada sufridos por los propietarios de bienes inmuebles, el Ayuntamiento de Ávila debería aprobar una bonificación parecida a las anteriormente mencionadas o cualquier otra que pueda compensar la situación actual.

3.- Incompleta regulación de la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Que de forma parecida, el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IAE afecta a diversas bonificaciones ya existentes. En concreto, la modificación del apartado 3.f) del artículo 4.

Que esta bonificación se añade a otras ya existentes para inicio de actividad o incremento de plantilla. Por lo tanto, nuevamente, nos encontramos ante bonificaciones que se refieren al Programa Territorial de Fomento para Ávila y su Entorno (2020-2024) aprobado por el pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de julio de 2020 y que tienen por objeto la promoción del empleo en el municipio de Ávila.

Que, sin embargo, el Ayuntamiento de dicha localidad está ignorando por completo la situación económica provocada por la crisis sanitaria que estamos padeciendo y que ha provocado el cese temporal de muchas actividades económicas, sin que se haya tomado ninguna medida fiscal al respecto.

Que en este sentido, como ya han expuesto respecto del IBI, creen conveniente que el Ayuntamiento apruebe alguna bonificación tendente al mantenimiento de la actividad económica, sin darle tanta relevancia a la creación de empleo, pues es evidente que debido a la situación que estamos viviendo, es muy difícil poder crear (e incluso mantener) empleo.

Que a este respecto, de nuevo se remiten a las bonificaciones aprobadas por el municipio de Madrid mediante la disposición adicional sexta de la Ordenanza Fiscal reguladora del IAE para el ejercicio 2020, y una previsión parecida en la Ordenanza fiscal del IAE para el ejercicio 2021 aprobada provisionalmente, que transcriben.



Que, por todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Ávila debe tener en cuenta los perjuicios económicos que están padeciendo las actividades económicas como consecuencia de la crisis sanitaria que estamos viviendo. Así, como ya se ha expuesto, el sector de la hostelería y restauración está siendo uno de los más afectados, por lo que el Ayuntamiento de Ávila debería aprobar una bonificación parecida a las anteriormente mencionadas o cualquier otra que pueda compensar la situación actual.

Contestación:

El art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL) establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En el mismo sentido, el art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que se regularán, en todo caso, por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Elo es así por el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en la misma Ley General Tributaria en su artículo 4 y en la Constitución Española en sus artículos 31.3 y 133.1 y 3, que, según ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6/1.983 de 4 de febrero, se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual se sitúa el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias.

Igualmente, en la Sentencia 185/1.995, de 14 de diciembre, el Alto Tribunal ha dejado claro que la imposición coactiva de las prestaciones patrimoniales de carácter público ha de someterse al principio de reserva de ley; reserva relativa, en la que resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que dicha colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad.

En consecuencia, resulta del todo necesario que los beneficios fiscales estén previstos en una norma con rango de ley, de manera que las Ordenanzas fiscales, que tienen naturaleza reglamentaria, sólo pueden regular la aplicación del beneficio fiscal previamente establecido en la ley, sin que aquéllas puedan crear beneficios o establecer requisitos que no estén previstos en la norma.

El Estado no ha aprobado ninguna ley que establezca bonificaciones en los tributos locales con motivo del estado de alarma o referidas a dicha circunstancia, lo que impide que el Ayuntamiento pueda establecer las mismas por su cuenta, al margen de la habilitación legal necesaria a este fin.

De las bonificaciones vigentes recogidas por la ley respecto del IBI y del IAE en los arts. 73, 74 y 88 de la LHL, ninguna queda referida a los inmuebles afectos a actividades económicas que se hayan visto afectadas por la crisis sanitaria o a dichas actividades económicas propiamente dichas respecto del IAE.

Los arts. 74. 2 quáter y 88.2 e) establecen que los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas (IBI) o para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas (IAE), que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Pero ni las consecuencias de la crisis sanitaria sufridas por los propietarios de bienes inmuebles, ni los perjuicios económicos que están padeciendo las actividades económicas como consecuencia de la crisis sanitaria, encajan en la habilitación legal establecida en dichos artículos, por lo que no es posible atender la reclamación que se plantea.

Señalar respecto del IAE que para las actividades que hayan cesado podrían darse de baja y, por tanto, aplicarse el prorrateo de cuotas, según lo previsto en el artículo 89.2 de la LHL.

Conviene precisar, asimismo, que las normas a aplicar en la liquidación de un tributo son las normas que se encuentren vigentes en el momento del devengo de dicho tributo.

De acuerdo con el artículo 21.1 de la LGT: "1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación



tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.”.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras sentencias de 16 de julio de 1993, 15 de julio, 28 de octubre, 3 y 9 de noviembre de 1995, 20 de abril y 21 de octubre de 1996, 28 de enero de 1999 y 18 de octubre de 2001), al dejar sentado que “producida la vigencia de las Ordenanzas a partir de su publicación definitiva e íntegra, no cabe que las mismas gocen de virtualidad retroactiva y se aplique, en contra de los principios jurídicos más elementales, a unas situaciones –los devengos liquidatorios producidos con anterioridad a dicha fecha- cuyos hechos imponible eran anteriores, ostensiblemente, a la citada fecha de publicación.”.

Tanto del IBI como del IAE se devengan el primer día del período impositivo que coincide con el año natural (1 de enero de cada año).

Por tanto, debido a que ni en el período de estado de alarma ni hasta el momento se ha establecido una norma con rango de ley que prevea y habilite efectos retroactivos a las ordenanzas fiscales, las ordenanzas a aplicar para ambos tributos para el ejercicio 2020 son las vigentes en la fecha en que se produce su devengo, es decir, las ordenanzas vigentes a fecha 1 de enero de 2020.”

La Sra. Vázquez da la bienvenida al Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, Sr. Castro, y le felicita por la precisión de su informe. Anuncia la abstención del Grupo Municipal Socialista, dado que votaron en contra del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2021.

El Sr. Ayuso, igualmente, da la bienvenida al Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, Sr. Castro, y anuncia la abstención del Grupo Municipal del Partido Popular, pues comparten el fondo de las alegaciones. En concreto, la concerniente a la Ordenanza octava y a las ayudas en el IBI e IAE, en línea con lo defendido por el Partido Popular.

La Sra. Martín Velayos da la bienvenida y felicita al Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y anuncia su voto favorable a la vista de un informe que considera impecable.

A continuación, la Sra. Presidenta somete a votación el asunto, desestimándose las alegaciones presentadas con el resultado de siete votos favorables a la desestimación (6 de Por Ávila y 1 de Ciudadanos) y seis abstenciones, 3 del Partido Socialista y 3 del Partido Popular.

6.- DEVOLUCIONES DE FIANZAS.-

Vista la relación de fianzas propuestas para su devolución según relación **(O/2020/611)**, por importe de **24.449,17** euros, informadas favorablemente por los servicios a los que tenían que garantizar.

Visto el informe favorable de la intervención de Fondos.

La Comisión dictamina favorablemente por unanimidad, la devolución de las fianzas constituidas en su día por los diferentes contratistas y suministradores.

7.- DACIÓN DE CUENTA.-

7.1.- INFORMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS Y OPERACIONES NO PRESUPUESTARIAS. 3º TRIMESTRE DE 2020.

Se da cuenta por la Sra. Presidenta de la Comisión Hacienda, de la Ejecución presupuestaria y no presupuestaria del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se adjunta información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias, independientes y auxiliares del presupuesto, y su situación, a efectos de su remisión al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia.

Los informes a fecha 30.09.20 son los siguientes:

1.- Estado de ejecución de ingresos corrientes por aplicación.



- 2.- Estado de ejecución de ingresos cerrados por aplicación.
- 3.- Estado de ejecución de gastos corrientes por aplicación.
- 4.- Estado de ejecución de gastos cerrados por aplicación.
- 5.- Estado ejecución no presupuestario por rubrica.

7.2.- INFORME MOROSIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. 3º TRIMESTRE DE 2020.

Se da cuenta por la Sra. Presidenta de la Comisión de Hacienda, de los listados de Morosidad del Ayuntamiento y Exposiciones y Congresos Adaja, SA, de conformidad con lo señalado en el **artículo quinto** (Morosidad de las Administraciones Públicas) de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se remite la relación de facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales han transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro de facturas de la Intervención de Fondos, y no se han tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. El Pleno, en el plazo de 15 días contados desde el día de la reunión en la que se tenga conocimiento de dicha información, publicará un informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación.

7.3.-PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES (OCTUBRE DE 2020).

La Sra. Presidenta da cuenta de la documentación remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la Intervención Municipal referente a los periodos medios de pago correspondiente al mes de octubre del presente ejercicio, firmado electrónicamente por la Intervención Municipal:

- 1.- Periodo medio de pago global a proveedores mensual
- 2.- Periodo medio de pago a proveedores mensual detalle por entidades

Los datos de referencia suponen que el presupuesto en ejecución de las Entidades que forman parte del sector Administraciones Públicas de esta corporación cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda, se dan por enterados.

La Sra. Vázquez echa de menos un breve resumen explicativo por parte de la Sra. García Almeida. En relación al fondo de contingencia, entiende que está para sufragar gastos como los originados por la pandemia y pregunta si no se prevé utilizarlo.

La Sra. Presidenta responde que se ha acudido a otras partidas con el fin de evitar dilaciones al tener que pasar por Pleno. No obstante, indica que si ha de ser utilizado, se utilizará. Además, informa de que se está tratando de solucionar la factura de los juegos infantiles.

El Sr. Ayuso pregunta si la factura referida está o no prescrita.

La Sra. Presidenta responde que no y que están tratando de dar solución al asunto.

8.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.-

La Sra. Presidenta somete a votación la incorporación en el orden del día del expediente de modificación presupuestaria por suplementos de crédito número 07-01-2020, aprobándose su incorporación por unanimidad.

8.1.- EXPEDIENTE DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA POR SUPLEMENTOS DE CRÉDITO PARA APROBACION POR EL PLENO CORPORATIVO. Número 07-01-2020

Se da cuenta, por la Sra. Presidenta de la Comisión, de la propuesta de modificación de créditos en concepto de Suplementos de Crédito por importe total de 122.319,40 €, al ser necesario atender gastos de carácter ineludible para los que no existe consignación presupuestaria en las partidas ni en la vinculación Jurídica y al tratarse de gastos en distintas



Áreas de gasto, ya que se propone pasar la consignación excedente de las consignaciones de Festejos que no se van a realizar como consecuencia de la pandemia y que resultan pertinentes en el Capítulo I de Personal en el Servicio de Extinción de Incendios.

La Sra. Vázquez indica que quiere que el personal cobre y le parece correcto financiarlo con un gasto presupuestado que no se ha ejecutado, pero recalca que esta situación refleja mala previsión en la gestión de los recursos humanos. Considera que si hubiese el personal adecuado y se sacaran las plazas convocadas se conseguiría reducir notablemente el pago desmesurado de horas extras. Lamenta que el equipo de gobierno se escude en el gasto desmesurado que supondría la nueva RPT y, sin embargo, se estén abonando excesivas horas extras.

El Sr. Ayuso cree que se demuestra la necesidad de aprobar la nueva RPT y evitar el pago de horas extras.

APLICACIÓN	PROYECTO	DESCRIPCION	IMPORTE	
0100 13600 15100		FUNCIONARIOS GRATIFICACIONES SEI	122.319,40	SUPL

FINANCIACIÓN

BAJAS POR ANULACION

APLICACION	PROYECTO	DESCRIPCION	BAJAS
0104 33800 47902		A EMPRESAS PRIVADAS FIESTAS	122.319,40

Visto el informe de la Intervención de Fondos y demás documentación del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 40 del Real Decreto 500, de 20 de abril, la Comisión dictaminó favorablemente por **unanimidad**:

Primero. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos por suplementos de crédito de acuerdo con las Propuestas que figuran en el expediente de su razón.

Segundo Aprobar así mismo la relación de facturas que dan origen al expediente tramitado y que constan en los Anexos del mismo.

Tercero. Exponer al público el acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación en el B.O.P y el Tablón de Edictos durante quince días a efectos de reclamaciones.

Cuarto. El citado expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

8.2.- PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

La Sra. Presidenta explica las líneas generales y determinadas cuestiones que ya han sido comentadas en la Junta de portavoces. Recuerda que el informe resumen que se les ha proporcionado desde Alcaldía incorpora cuestiones planteadas por los técnicos municipales. Indica que hay propuestas que van a recogerse como sugerencias, dado que no se ajustan a las líneas de financiación de la EDUSI, decayendo, por tanto, de las opciones que van a someterse a votación popular. Finalmente, las opciones finalistas son las siguientes: "camino escolares", "carril bici", "El Pradillo, rehabilitación y acondicionamiento de ese área", y, agrupando dos propuestas "Intervención en El Soto y área recreativa del puente Adaja". Por último, menciona que se hará una campaña publicitaria durante quince días animando a la participación.

En relación a la EDUSI, propone a los grupos celebrar la reunión el viernes, 4 de diciembre, a las nueve y media. Estos aceptan la fecha propuesta.

9.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

La portavoz del grupo municipal socialista realiza los siguientes ruegos y preguntas:



- Importes que siguen sin ser abonados por la Diputación al Ayuntamiento de Ávila (Bomberos y Casa de Acogida, concretamente).

La Sra. Interventora responde que se han ingresado 280.000 € de los 400.000 € que figuran en el estado de ejecución correspondiente al tercer trimestre. Así lo confirma el Sr. Tesorero que, además, añade que ha sido ingresado el variable correspondiente a ejercicios cerrados.

- Pregunta si el Ayuntamiento debe dinero al Consorcio provincial Zona Norte de Ávila y, de ser así, solicita que se dé cuenta a los grupos políticos.

La Sra. Presidenta responde que se ha solicitado información al respecto al Consorcio puesto que no les consta que se deba cantidad alguna.

- Pregunta por las exenciones fiscales de un bien cuyo uso ha sido cedido a la UCAV y lamenta que no se esté informando a los grupos políticos municipales.

La Sra. Presidenta responde que está en ello el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y que se dará cuenta en su momento. Recuerda que existe sentencia judicial al respecto, dando la razón al Ayuntamiento.

- Recuerda que se dijo en octubre que se iba a tener una reunión con las distintas concesionarias y, en concreto, con el "88 Torreones". Pregunta qué conclusiones se han sacado en caso de haberse celebrado dichas reuniones y si se levantan actas.

La Sra. Presidenta responde que son muchos los años sobre los que apenas ha existido control y que se está trabajando en poner todo al día. Aclara que son reuniones de seguimiento y no de un órgano concreto que se reúna y requiera el levantamiento de actas. El órgano de control ya realizará las actuaciones que le correspondan y levantará las correspondientes actas, en su caso.

- Pregunta al respecto de deudas que el Ayuntamiento mantiene con distintas comunidades de vecinos y cuyos administradores les han hecho llegar su intención de acudir al Juzgado.

La Sra. Presidenta responde que, por ejemplo, la de la Avda. de la Inmaculada que está sin pagar se corresponde con una deuda acumulada desde el año 2013 por la asociación que tenía cedido el inmueble. Aclara que se está tratando de dejar solucionado todo.

- Recalca, antes de finalizar el turno de ruegos y preguntas, que pedirá en la Comisión correspondiente mayor información sobre la concesión del 88 Torreones.

El portavoz del grupo municipal popular realiza los siguientes ruegos y preguntas:

- Solicita que se adjunte trimestralmente el informe sobre el estado de la tesorería municipal.

- Pregunta por el estado en que se encuentra la elaboración del presupuesto para 2021, dado que a pesar de que se cuenta con una nueva persona al frente de la Intervención municipal, sigue sin proporcionarse a los grupos políticos municipales el anteproyecto. Quiere saber si la Sra. Presidenta cree que habrá presupuesto antes de finalizar el año 2020.

Responde la Sra. García Almeida que existen partidas importantes pendientes de ser confirmadas por parte de la comunidad autónoma y el estado y quiere conocer si podrá incorporarlas al borrador de presupuesto para 2021. No descarta que pueda aprobarse antes de finalizar 2020.

- Pregunta al respecto de la aclaración que el anterior Interventor accidental, Sr. Nieves, iba a realizar sobre la factura del lucernario de Sto. Tomás, por el que se interesó en pasadas sesiones.

- Solicita informe de ejecución del plan anual de licitaciones.

- Sobre la tasa de las terrazas, recuerda que en el pasado Pleno del mes de julio y a pregunta de la portavoz municipal del Partido Popular, el Alcalde dejó clara su intención de implementar ayudas para subvencionar este tributo desde el uno de enero. Por tanto, insta a que se pongan en marcha dichas ayudas.

La Sra. Presidenta aclara que para poder subvencionar, antes la totalidad de los contribuyentes afectados deben haber abonado dicha tasa. Entiende que dese el Partido Popular se está apremiando al equipo de gobierno a cobrar a los afectados que aún no lo han hecho.

El Sr. Ayuso subraya que no es eso lo que pide su grupo; lamenta que la Sra. García Almeida vuelva a retorcer la realidad y recalca que se está perjudicando a aquellos que han pagado primero. Su grupo no pretende el cobro sino la devolución. Es más, añade, si no se cobra, mejor.

- Finalmente, indica que en la Web municipal no se han subido las actas de las últimas licitaciones; concretamente, desde primeros del mes de noviembre. Pide que se resuelva esta situación.

La Sra. Presidenta responde que lo comentará con el Oficial Mayor para su pronta solución.

No habiendo más asuntos que someter al dictamen de esta Comisión y siendo las diez horas y treinta minutos, la Sra. Presidenta levantó la sesión.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,



Vº Bº
LA PRESIDENTA

NOMBRE: MOURELO ALVARO - 06572244V
PUESTO DE TRABAJO: FIRMA DIGITAL
FECHA DE FIRMA: 16/7/2020
HASH DEL CERTIFICADO: 70362F41061EDA4FF3C322094AF068BA70C3B38B
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Avila - <https://sede.avila.es> - Código Seguro de Verificación: 05001DOC2EA1C5010AE18A64D90